



Roj: **STSJ CAT 6674/2023 - ECLI:ES:TSJCAT:2023:6674**

Id Cendoj: **08019330032023100456**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **28/06/2023**

Nº de Recurso: **337/2021**

Nº de Resolución: **2429/2023**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **MANUEL TABOAS BENTANACHS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

RECURSO Nº : **337/2021**

PARTES: Jose Daniel

C/ GENERALITAT DE CATALUNYA

S E N T E N C I A Nº 2429

Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

Magistrados

D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ.

D. JOSÉ ALBERTO MAGARIÑOS YÁNEZ.

BARCELONA, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso contencioso administrativo nº **337/2021** seguido a instancia de Don Jose Daniel , representado por el Procurador Don LLUC CALVO SOLER, contra la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada por el ADVOCAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, sobre Urbanismo.

En el presente recurso contencioso administrativo ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs**.

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- El 20 de mayo de 2021 por la Secretaria General del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca de la Generalitat de Catalunya se inadmitió por extemporáneo el recurso de alzada formulado contra la Resolución de 13 de junio de 2018 en el marco del expediente de concentración parcelaria de la zona regable de los términos municipales de Arbeca, la Floresta y els Omellons.

2º.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, el que admitido a trámite se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase Sentencia estimatoria de la demanda articulada. Se pidió el recibimiento del pleito a prueba.



3º.- Conferido traslado a la parte demandada, ésta contestó la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4º.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos.

5º.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron haciendo las alegaciones que estimaron de aplicación; y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de **Don Jose Daniel** contra la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la Secretaria General del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se inadmitió por extemporáneo el recurso de alzada formulado contra la Resolución de 13 de junio de 2018 en el marco del expediente de concentración parcelaria de la zona regable de los términos municipales de Arbeca, la Floresta y els Omellons.

SEGUNDO.- La parte actora cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, por las siguientes razones:

A) No se está de acuerdo con la creación de un nuevo camino que divide la finca de origen que se indica y separa las dos fincas de reemplazo.

B) No se está de acuerdo con la imposición de la servidumbre de paso que grava la parcela NUM000 en favor de la parcela NUM001 .

La Administración demandada sostiene la conformidad a derecho de la inadmisión del recurso de alzada y en el fondo contradice los argumentos de la parte actora.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de los elementos que las partes han puesto de manifiesto en su demanda y contestación con que se cuenta, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Resulta de prioritario examen si el recurso de alzada fue extemporáneo ya que en ese caso lisa y llanamente no cabe examinar el fondo de los dos temas planteados por la parte actora.

2.- Examinado lo actuado debe indicarse que la Resolución de 13 de junio de 2018 en el marco del expediente de concentración parcelaria de la zona regable de los términos municipales de Arbeca, la Floresta y els Omellons fue notificada el 11 de julio de 2019 -como resulta del folio 35 del expediente administrativo-.

El recurso de alzada contra esa resolución se opera mediante el burofax de 10 de septiembre de 2019 recibido a 12 de septiembre de 2019 -como resulta del documento 15 del expediente administrativo-.

3.- Sin que sea dable confundir el caso con régimen procesal del cómputo de los plazos cuando en vía administrativa hay que estar al régimen establecido en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de tal suerte que establecido en plazo para el recurso de alzada en el de un mes en el artículo 122 de la precitada Ley -cuando la notificación se operó a 11 de julio de 2019- y no siendo inhábil a efecto del cómputo de plazos administrativos el mes de Agosto la presentación del recurso de alzada en los servicios de correos a 10 de septiembre de 2019 resulta patente que el mismo fue extemporáneo.

Por consiguiente, el acto administrativo impugnado que estimó extemporáneo el recurso de alzada es conforme a derecho y el presente recurso contencioso administrativo debe desestimarse sin que quepa examinar el fondo de los temas planteados.

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 en cuanto dispone que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y atendida la desestimación acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, procede condenar en costas a la parte actora en favor de la parte demandada si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad del escrito de



contestación a la demanda y conclusiones de la parte demandada con el límite por todos los conceptos y para la parte demandada en la cuantía de 1.000 € IVA incluido.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de **Don Jose Daniel** contra la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la Secretaria General del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se inadmitió por extemporáneo el recurso de alzada formulado contra la Resolución de 13 de junio de 2018 en el marco del expediente de concentración parcelaria de la zona regable de los términos municipales de Arbeca, la Floresta y els Omellons, del tenor explicitado con anterioridad, y **DESESTIMAMOS** la demanda articulada.

Se condena en costas a la parte actora con el límite por todos los conceptos y la parte demandada en la cuantía de 1.000 € IVA incluido.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.